

AUTO 191/2019

EL MAGISTRADO-JUEZ
D. ERNESTO VITALLÉ VIDAL.

En Pamplona/Iruña, a 04 de septiembre del 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramitan los autos de Concurso Abreviado 86/2017

SEGUNDO.- Por el administrador concursal se ha presentado escrito cumplimentando el tramite de traslado, quedando los autos en poder de S.S^a. para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la letrada IRIBARREN RIBAS en nombre y representación de Dña se solicita se acuerde el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado.

Habiendo recaído Auto con fecha 28/6/2018 posteriormente rectificado por auto de 6/2/2019 y por auto de 20/3/2019, este Juzgador entiende que es aplicable lo dispuesto en el artículo 177, 178 bis.3 y en el artículo 176 de la LC que establece que procede acordar la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado pues se han cumplido los presupuestos exigidos en el mencionado artículo, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

Firmado por:
ERNESTO VITALLÉ VIDAL
FABIOLA LLORENTE LLORENTE

Fecha: 05/09/2019 10:07

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios

En cualquier forma concurren también los requisitos que la propia parte solicita se tengan por cumplidos:

- Se trata de un procedimiento de insolvencia de persona natural o física.
- Es deudor de buena fe, al considerar el mediador que no es previsible la calificación del concurso como culpable.
- Se intentó, sin éxito, el acuerdo extrajudicial de pagos, sin que pudiera llegarse a un acuerdo.
- Conforme al art. 42 LC, el concursado y su representación letrada han colaborado con el mediador concursal en todo para lo que han sido requeridos.
- Con anterioridad al presente concurso, en los últimos diez años el concursado no han obtenido ninguna suerte de remisión de deudas.
- Tampoco ha rechazado el concursado, ni en los cuatro años anteriores, ni nunca, oferta de empleo alguno.
- Se acepta expresamente que la exoneración del pasivo insatisfecho que se pueda conceder, se haga constar en la sección especial del Registro Público Concursal, por un plazo de cinco años.

Firmado por:
ERNESTO VITALLÉ VIDAL
FABIOLA LLORENTE LLORENTE

Fecha: 05/09/2019 10:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación: 3120142004-215f59402522fb403785491154377af6S19GAA==

El art. 178.2 LC, exceptúa de la regla general de responsabilidad patrimonial personal e ilimitada del art. 1.911 del Código Civil, a los supuestos de conclusión de concurso de persona natural, por liquidación o insuficiencia de masa activa, en los que se den los requisitos previstos en el art. 178 bis LC.

En cualquier caso debe darse cumplimiento al art. 242.2.9 de la LC, que regula las especialidades del concurso consecutivo tras un acuerdo extrajudicial de pagos fallido, establece que:

"en el caso de deudora persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez, en el auto de conclusión del concurso, declarará la exoneración del pasivo insatisfecho en la liquidación, siempre que se cumplan los requisitos y con los efectos del art. 178 bis".

En principio este Juzgador de las actuaciones considera que concurren todos los requisitos descritos con arreglo al art. 178 bis.5 LC, procede solicitar y declarar la exoneración del 100% de todos los créditos ordinarios y subordinados. La exoneración se extenderá al resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran comunicado, sin perjuicio de que, a fecha de hoy, esta parte no tenga constancia de ello y respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1 LC, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantías.

Tal y como viene estableciendo la jurisprudencia nos encontramos ante una situación que la doctrina viene llamando de *sobreendeudamiento pasivo* en la que la persona natural actúa responsablemente pero se ve desbordada por contingencias inesperadas e imprevisibles, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través del concurso de acreedores.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior y en lo que atañe a los créditos públicos con Hacienda Foral de Navarra por importe de 2.911,08€, y con la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 2.430 euros y, en virtud de lo dispuesto en el art. 178 bis.5 LC y teniendo en cuenta que la concursada ha procedido al pago de dichos créditos privilegiados procede dictar el correspondiente auto toda vez que ya se ha dado traslado a la administración concursal cuyas manifestaciones constan en autos.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la conclusión del presente concurso en base al art 177 Ley Concursal otorgando el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, no quedando fondos de ningún tipo en la masa concursal ni responsabilidades de terceros pendientes y con arreglo al art. 178 bis.5 LC, procede solicitar y declarar la exoneración del 100% de todos los créditos ordinarios y subordinados. La exoneración se extenderá al resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran comunicado, sin perjuicio de que, a fecha de hoy, esta parte no

Firmado por:
ERNESTO VITALLÉ VIDAL
FABIOLA LLORENTE LLORENTE

Fecha: 05/09/2019 10:07

tenga constancia de ello y respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1 LC, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantías.

Y por tanto los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a los deudores para el cobro de los mismos, sin perjuicio de la posible revocación del beneficio de exoneración, si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, que no sean bienes inembargables.

Procede asimismo **aprobar las cuentas** del administrador concursal a los efectos del art 181 de la Ley Concursal cesando asimismo en su cargo.

A la firmeza de la presente resolución se procederá a librar los correspondientes exhortos a los Registros correspondientes donde conste inscrita la declaración del concurso a los efectos que procedan a su cancelacion.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Judicial, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.